

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 20 de marzo de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 7 y 8 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda transcurrió los días 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificaron el 06/02/2024.

(Inhábiles 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024). Colpensiones allegó escrito el 16/02/2024 y Protección SA allegó escrito el 19/02/2024 4:30 p.m., se entiende recibido el 20/02/2024. En término.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024. En silencio. (Inhábiles 24 y 25 de febrero de 2024).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00217 00
Auto Interlocutorio No. 279

ADMITE E INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S, la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

No sucede lo mismo con la contestación de la demanda efectuada presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, como pasa a explicarse:

Frente a los anexos

El párrafo 1º del citado artículo 31 indica que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

()

2. ...y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En el presente caso, no se allegó el expediente administrativo de la demandante SANDRA CECILIA MARIN VALENCIA, el cual fue relacionado en el acápite respectivo.

Tal falencia deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicarse las sanciones procesales a que haya lugar.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3365 de 2019. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, C.C Nro. 74.080.202 y TP No. 237001 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, con Nit: 900.799.546, representada legalmente Mauricio Pava Lugo, para que represente los intereses de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme al poder otorgado a través de la escritura pública Nro. 736 del 30 de julio de 2019, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrita la doctora MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO, a quien se le reconoce personería para actuar. de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPL,

DECISION

Por las razones expuestas, **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda

CUARTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por Santiago Muñoz Medina, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, se reconocerá personería al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a la a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, para que represente los intereses de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme al poder otorgado, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrita la doctora MARIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

JOSE JARAMILLO VINASCO, a quien se le reconoce personería para actuar, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7c29fc21b11b83d21d49395679a6badf1b6a8f58f64f713685ea9dc097536**

Documento generado en 20/03/2024 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.